AÑO DE 1853. *Sábado 5 de marzo.* NÚMERO 28.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 179.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

En 13 de abril de 1849 el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á este Gobierno la siguiente instruccion.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden-circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.° y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos o garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos indivi-

dueños de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la Comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el Delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de éstos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un Visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este Visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (número 19), han de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para *el libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas

las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12.ª S. M. confia que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se lleven y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art.º 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente el celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Cuya instruccion se publica en cumplimiento de lo que previene su artículo 22, y á fin de que tanto el Sr. Delegado del ramo como los señores Alcaldes respectivos cuiden celosamente de su observancia durante la presente temporada, y en armonía con lo que previenen las circulares de esta dependencia, insertadas en los Boletines oficiales de los meses de febrero de los años de 1848, 1849, 1850 *y* 1852. *Orense* 24 *de febrero de* 1853.—*E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 180.

Juzgado de primera instancia de Redondela.

D. Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de la villa y partido de Redondela.—Hago saber: Que de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, anunció la vacante de una plaza de alguacil-portero de este juzgado, á fin de que los sargentos, cabos y soldados licenciados á quienes convenga obtener la propiedad, remitan á este juzgado dentro de cuarenta dias una solicitud escrita de su puño y letra, documentada en debida forma, para que recaiga en el mas digno la propiedad conforme á disposiciones vigentes; advirtiéndose que no se admitirán mas pretensiones que las de sugetos que pertenezcan á aquella clase. Dado en Redondela á 23 de febrero de 1853.—*Ignacio Bartolomé.*

NÚMERO 181.

Idem de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Losada y Ferreira, vecino de la parroquia de Santa María de Sabadelle, distrito y partido de esta villa, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en los Boletines oficiales de cada provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan del sumario que estoy instruyendo por haberse propasado á talar leña de roble en la dehesa titulada do Canedo, términos de la citada de Sabadelle, propia del Sr. D. José María del Valle y Castro, dueño de la casa de Carraltravesa, situada en la misma; apercibido de que no lo haciendo se sustanciará en su re-

beldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y por tanto ruego á todas las autoridades, asi civiles como militares, procuren la captura y remision á este juzgado del referido Domingo Losada y Ferreira, á cuyo fin van á continuacion insertas sus señas personales. Dado en Chantada á 16 de febrero de 1853.—*Andrés Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas. Edad de 14 á 15 años, estatura cuatro pies escasos, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, tiñoso de la cabeza; viste calzon de estopa viejo, sin chaqueta, chaleco ni calzado alguno, y una gorra vieja en la cabeza.

Número 182.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de Celanova.—Por el presente llama, cita y emplaza á José Outumuro, vecino de Ulfe, para que en el término de nueve dias se presente en esta audiencia á contestar los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre conato de robo en la casa de su convecino Ramon Montes, á las cuatro de la mañana del 28 de enero último; que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en cuanto la tuviere, y en otro caso se seguirá la sustanciacion de aquella con los estrados de este tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en mi audiencia de primera instancia de Celanova á 24 de febrero de 1853.—*José Agustin Magdalena.*—De su órden, *José Benito Reza.*

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido de Celanova.—Hago saber á los señores jueces y Alcaldes de esta provincia estar instruyendo causa contra Benito Blanco, vecino de Cobas de Berredo de este partido, preso en la cárcel del mismo por haber intervenido en el cambio de un macho mular en la féria de Allariz de 1.º del corriente, que en ella ha presentado un sugeto desconocido aunque no del Benito Blanco, sospechándose que dicho animal haya sido robado, pues que el Blanco afecta ignorar al indicado sugeto, cuando resulta que en el acto de la venta se trataban como conocidos. En consecuencia, por auto de 15 del corriente he acordado entre otras cosas reseñar el referido animal, cuyas señales se pondrán á continuacion, y exortar á VV. por medio del Boletin oficial para que se sirvan averiguar si en sus respectivos territorios se ha echado de menos el citado animal, ó aun sin haberse notado su falta, á quién ha pertenecido y por medio de qué contratos salió de poder del último dueño, para ver si de esta manera puede llegar á saberse quién era el sugeto que lo ha vendido en la féria expresada de Allariz y que con tanto misterio oculta el Benito Blanco. Ruego pues á VV. que en cumplimiento de lo que vá relacionado, practiquen la conducente averiguacion y remitan las diligencias á este juzgado dentro de quince dias precisamente, por si se consigue el referido objeto, y en su vista proveer en la citada causa lo que corresponda; pues en hacerlo asi administrarán justicia, ofreciéndose al tanto este juzgado cuando con sus iguales fuere exortado. Dado en Celanova á 24 de febrero de 1853.—*José Agustin Magdalena.*—Por su mandado, *José María Iglesias.*

Señas del macho mular.

Edad cerrado y algo picon, talla seis cuartas un poco escasas, color corzo, nalgas lavadas: señas particulares, una espundia recien quitada en el pescuezo del lado derecho una cuarta delante de la cruz, dos cicatrices en los corvijones donde cierran los terñanos, pelos blancos en la estension del dorso y ambos costillares, está faltoso de un colmillo.

Continúa la relacion de las liquidaciones del Clero de esta diócesis, empezadas á anunciar en el Boletin número 17.

Piñor san Lorenzo, D. Domingo Macías.
Parderrubias santa Eulalia, D. Francisco Folguerol.
Podentes santa María, D. Juan Diego Feijó.
Pena san Pedro, D. Antonio Gomez Carabaña.
Puentefechas santa María, D. Gerónimo Marquina.
Puenteveiga san Lorenzo, D. Tomás Alvarez Taboada.
Poulo san Pedro, D. Antonio Llumas.
Proente san Andrés, D. Francisco Rubinos.
Pitéira san Miguel, D. José María Nabaza.
Pereda santa Eulalia, D. Vicente Paredes.
Perrelos santa María, D. Joaquin Robles.
Partovia Santiago, D. Hermenegildo Estévez.
Palmés san Mamed, D. Pedro Fernandez Vazquez.
Pegeiros santa María, D. Manuel Narciso Hervella.
Porquera san Martin, D. Pedro Penin.
Presqueira san Martin, D. Ramon Salgado.
Parada de Laviote, D. Juan García Dieguez.
Paredes santa María, D. Antonio Gonzalez.
Paradela san Juan, D. Tomás Edroso.
Poboeiros san Juan, D. José María Robleda.
Paizás san Salvador, D. Mancio Salgueiro.
Peroja Santiago, D. Manuel Vazquez.
Pazó san Martin, D. Juan Rodriguez Garza.
Piñeiro de Allariz, D. José Lopez.
Rocas san Pedro, D. Iñigo Villalobos.
Retorta santa Marina, D. Bernardo Velasco.
Ribero san Pedro Fiz, D. José García.
Riofreijo san Salvador, D. Ramon Reinoso.
Rubiás de los Mistos, D. Miguel Dominguez.
Randin san Juan, D. Domingo Palomares.
Readegos santa Eulalia, D. José Joaquin Perez.
Ramil san Miguel, D. Benito Arias.
Requejo santa María, D. Bernardo Laje.
Rouzós san Ciprian, D. José Cayetano Taboada.
Rio san Juan, D. Francisco Losada.
Rozamonde, D. Prudencio Gonzalez.
Sadurnin san Juan, D. José Andrés Moure.
Seoane de Allariz, D. Juan Vasallo.
Sorga san Mamed, D. Joaquin Sotelo Valledor.
Soutomel Sta. Leocadia, D. José M.ª Prado y Hervella.
Souto Mandrás, D. Luis Gonzalez.
Sobrado santa María, D. Vicente Alvarez Gil.
Solveira de Limia, D. Juan Pinal y Otero.
Sobreganade, D. Bernardo Santos Villarino.
Sabucedo de Limia, D. Domingo Martin Vaamonde.
Souto san Cristóbal, D. José Caloto.
Sas de Penelas, D. Jacobo Luaces.
San Torcuato de Bande, D. José Alonso.
Tronceda Santiago, D. José Arias.
Treboedo santa Comba, D. José Portabales.
Trasaríz Santiago, D. Francisco Gonzalez.
Tejones santa María, D. Juan Antonio Baños.
Tosende san Lorenzo, D. Salvador Gonzalez.
Toubes Santiago, D. Francisco Vaamonde.
Villardá santa María, D. Domingo Muñnos.
Villaseco san Miguel, D. Antonio Romero Taboada.
Villar de Ordelles, D. Gregorio Foncasta.
Veiga san Payo, D. Pedro de Prado y Hervella.
Vilela Santiago, D. Domingo Rodriguez.
Viña san Roman, D. Ambrosio Molero.
Untes san Esteban, D. Joaquin Fernandez.
Villamayor de la Gironda, D. Gabriel Casado.
Villamayor de la Boullosa, D. José Alonso.
Idem idem, D. Benito Ramon Vazquez.
Vide de Baños, D. Cayetano Guede.
Villar de Vacas, D. Atilano Arpon.
Villanueva de Allariz, D. Juan Cuquejo.
Urrós santa Eulalia, D. Antonio Fidalgo.
Villar de Puente Ambía, D. Juan Cid Blanco.
Villar de Payo Muñiz, D. José Aviñoá.
Villarinofrio, D. José María García.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.